

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

  
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JOSE LUCIANO GARCIA VILLEGAS VS UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. en liquidación y otras. Rad. 2022-0092-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.746**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).
2. La parte actora tanto en el poder como en la demanda indica el nombre de las demandadas **Unión Metropolitana de Transportes S.A. en liquidación y Metro Cali S.A.** respectivamente y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que los nombres señalados no corresponden a dichos certificados, razón por la cual debe aportar nuevo poder.
3. No aporta certificados de existencia y representación de la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).
4. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra la demandada Seguros del Estado S.A., toda vez que no se aportó poder conforme lo preceptuado en el artículo 75 inciso primero del Código General del Proceso.
5. En el hecho 1.6 no se menciona la fecha mediante la cual fue despedido el demandante, por tanto, debe aclarar.
6. la parte actora solicita en la pretensión décima segunda el reconocimiento y pago de salarios causados en el periodo entre el 1 de noviembre y 12 de

diciembre de 2022, sin embargo, dicha petición no tiene hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

7. El actor no indica el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas (Art. 25 numeral 2 del CPTSS)

8. La apoderada de la parte actora en el acápite de pruebas interrogatorio de parte no indica el nombre de la demandada a interrogar como su representante legal, razón por la cual debe aclarar

#### **DISPONE:**

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8509a5991a2fb2c49cd490b5718b1175939c9cee9f6fa7f1fc866596c63176a**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**